

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00607	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	RENE TAFUR CORTES	Auto termina proceso por Pago	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00630	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN	Auto 440 CGP	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GLORIA CRISTINA PASCUAS CHAVARRO	Auto resuelve aclaración providencia	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00645	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ	Auto pone en conocimiento	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00650	Ejecutivo Singular	GLADYS LONGAS Y OTRA	JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA	Auto 440 CGP	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00672	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PAOLA ANDREA CHAVARRO GASPAR	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00703	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUZ MARINA ANDRADE MORA	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00732	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ	Auto requiere	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00784	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODOLFO GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00821	Ejecutivo Singular	INGINEEING SAS	JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00833	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO MEDINA SANCHEZ	Auto 440 CGP	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO	Auto 440 CGP	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00890	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON CARLOS FLOREZ	Auto 440 CGP	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00932	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PROFESIONAL	ORLANDO GUZMAN PERDOMO	Auto 440 CGP	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 00937	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA	Auto decide recurso y concede amparo pobreza	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 01001	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	NANCY HERRERA PLAZA	Auto requiere	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 01002	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	WILLIAM BERMEO CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 01002	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	WILLIAM BERMEO CORDOBA	Auto ordena emplazamiento	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 01005	Verbal	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto reconoce personería Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 01005	Verbal	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto fija caución Y ORDENA INSPECCION JUDICIAL PARA EL 1º DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 E LA MAÑANA.	09/03/2023	
41001 2022	41 89005 01007	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	09/03/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
DEMANDADOS: RENE TAFUR CORTES y ORLANDO CORTES ALVAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00607-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por la Representante Legal suplente y el apoderado de la parte ejecutante**, por medio de la cual solicitan la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 36.179.826 y en contra de **RENE TAFUR CORTES**, identificado con C.C. No. 12.133.561 y **ORLANDO CORTES ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.990.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: CANCELAR a favor de la parte demandante los títulos judiciales 439050001091766, 439050001095485, 439050001096769, 439050001101317, 439050001089306, 439050001089309, 439050001091763, 439050001095482, 439050001096766 y 439050001101314, como se indicó en la solicitud de terminación.

CUARTO: DEVOLVER los títulos judiciales que se llegaren a causar después de la solicitud de terminación, a quien se le hayan descontado.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00630-00

La parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado con la C.C. **26.593.987**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuanía**, en contra de **FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN** identificado con c.c. 7.320.079, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejó vencer en silencio los términos para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN** identificado con c.c. 7.320.079; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$350.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00645-00

De cara al oficio 2023CS001003-1 del 27 de febrero de 2023 proveniente de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. informando los descuentos realizados a los demandados conforme lo ordenado en el oficio No. 1880 del 18 de agosto de 2022 comunicando la medida cautelar decretada "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario Mínimo legal Mensual Vigente o el 30% de los honorarios que perciba o llegue a percibir JORGE ELIESER CASTRO JIMENEZ, identificado con C.C. 83.248.538, derivado de su vinculación como CONTRATISTA de LAS CEIBAS – EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con sede principal en la Calle 6 No. 6 – 02 del Municipio de Neiva (H). Límitese la medida decretada en la suma de (\$5.850.000 M/Cte).."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. RADICADO: 41001418900520220064500.
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.696.
EJECUTADO: JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No.
83.248.538**

Claudia Jimena Salas Peralta <pagaduria@lasceibas.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA
Neiva / Huila**

**Asunto: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. RADICADO: 41001418900520220064500.
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.696.
EJECUTADO: JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.248.538.**

Cordial saludo,

En atención al oficio de referencia, me permito manifestarle que atendiendo lo ordenado por su despacho en el auto de fecha 18 de agosto del 2022 y comunicado a nuestra empresa el 30 de agosto de 2022, se efectuaron las siguientes retenciones con destino a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, con código 410012041008 a nombre del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA correspondiente al contrato de prestación de servicios del señor JORGE ELIECER CASTRO JIMÉNEZ con c.c. 83.248.538, y cuyo objeto es: "Prestar servicios de apoyo a la gestión para la realización de actividades de campañas de información, sensibilización y fortalecimiento de la relación entre la comunidad y las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P en la comuna 5 del municipio".

El pago efectuado se realizó por la suma de \$582.953 COP y corresponde al único informe del contrato 609/2022 del periodo de diciembre de 2022. Adjunto envío copia de los soportes de pago.

Atentamente,

 **Claudia
Jimena
Salas
Peralta**

Tesorera
Calle 6
#6-02
Tesorería
8725500

**PBX. (57-
1)
8725500**

**Calle 6 #
6-02
Esquina |
Neiva |
Huila |
Colombia**

Este correo y los archivos adjuntos son confidenciales. Su uso es exclusivo de la persona a quien se dirige. Cualquier distribución, reenvío, impresión o copia de este correo sin autorización queda estrictamente prohibida.

Imprimase sólo si es realmente necesario. El medio ambiente es cosa de todos.



Agua territorio
de vida

Neiva, Febrero 27 de 2023

Radicado:
2023CS001003-1
Fecha: 2023-02-27

Señores
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA
Neiva / Huila

Asunto: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. RADICADO:
41001418900520220064500. DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO, identificado con
cédula de ciudadanía No. 1.075.224.696. EJECUTADO: JORGE ELIECER CASTRO
JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.248.538.

Cordial saludo,

En atención al oficio de referencia, me permito manifestarle que atendiendo lo ordenado por su despacho en el auto de fecha 18 de agosto del 2022 y comunicado a nuestra empresa el 30 de agosto de 2022, se efectuaron las siguientes retenciones con destino a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, con código 410012041008 a nombre del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA correspondiente al contrato de prestación de servicios del señor JORGE ELIECER CASTRO JIMÉNEZ con c.c. 83.248.538, y cuyo objeto es: "Prestar servicios de apoyo a la gestión para la realización de actividades de campañas de información, sensibilización y fortalecimiento de la relación entre la comunidad y las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P en la comuna 5 del municipio".

El pago efectuado se realizó por la suma de \$582.953 COP y corresponde al unico informe del contrato 609/2022 del periodo de diciembre de 2022.

Adjunto envió copia de los soportes de pago.

Atentamente,


CLAUDIA JIMENA SALAS PERALTA

Calle 6 No. 6-02 Neiva – Huila
PBX 8630142 - FIJO 8759058 - MOVIL 3116417059
E-mail: info@lasceibas.gov.co
www.lasceibas.gov.co





LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP

ORDEN DE PAGO

No. 222022002994

viernes 30 diciembre 2022

Beneficiario: 83248538 - JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ			
Número de cuenta: 488412983873		Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
CDP No: 2022001298		Fecha Expedición CDP: 15/11/2022	
Contrato Asociado: 609-2022		Tipo de pago: Pago Electronico	
RP No: 2022001326		Fecha Expedición RP: 23/11/2022	
Saldo de Reserva: \$0,00			

Concepto Orden De Pago

INFORME 1 CPSA 609-2022 PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA RELACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P EN LA COMUNA SEIS (6) DEL MUNICIPIO. PERIODO DEL 30-11 AL 29-12 DEL 2022

Valores Totales

Valor Bruto: \$ 1.950.000,00	Valor Liquidación: \$ 6.825,00	Valor Neto: \$ 1.943.175,00
------------------------------	--------------------------------	-----------------------------

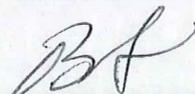
Facturas Radicado		
Nº Factura	Fecha	Valor
001	28/12/2022	\$ 1.950.000,00
Valor Total		\$ 1.950.000,00

Imputación Presupuestal		
Rubro	Fuente Financiación	Valor
2.1.2.02.02.008.4.6	61001	\$ 1.950.000,00
Valor Total		\$ 1.950.000,00

Liquidación			
Descripción	Porcentaje	Valor Base	Valor
27 - ACTIVIDADES PROFESIONALES CEINTICOS ADMNISTRATIVOS Y TECNICOS PN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA	0.35%	\$ 1.950.000,00	\$ 6.825,00
Valor Total			\$ 6.825,00

Afectacion Contable				
Cuenta	Centro de Costo	Tercero	Valor Debito	Valor Credito
511180 - Servicios	104 - COMUNICACIONES CON LA COMUNIDAD	83248538 - JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ	\$ 1.950.000,00	\$ 0,00
24362702 - Reteica por Servicios		83248538 - JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ	\$ 0,00	\$ 6.825,00
249055 - Servicios		83248538 - JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ	\$ 0,00	\$ 1.943.175,00
Totales			\$ 1.950.000,00	\$ 1.950.000,00

Para la constancia se firma la orden de pago No. 222022002994.


BELLANUR PUNTES CARVAJAL
Profesional Universitario


INES ELVIRA DURAN
Asesora Financiera


Gloria Constanza Vanegas Gutierrez
Gerente

Orden de Pago

Radicó acastro - Radicado # 2022003080 - Fecha Radicación: 28/12/2022 00:00 AM, Revisó: apolania - Fecha de revisión: 29/12/2022 15:05 PM

Generó: cquesada - Imprime: cquesada



LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P

NIT 891.180.010-8

DEBE A:

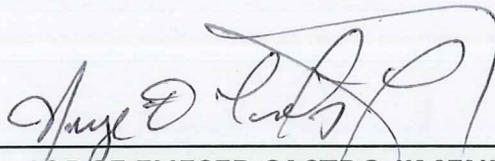
JORGE ELIESER CASTRO JIMENEZ

CC 83.248.538. De Colombia – Huila.

La suma **\$ 1.950.000 .00 m/cte.**

Por concepto: "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS DE INFORMACION, SENSIBILIZACION Y FORTALECIMIENTO DE LA RELACION ENTRE LA COMUNIDAD Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P EN LA COMUNA CINCO (06) DEL MUNICIPIO". EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL **30 DEL MES DE NOVIEMBRE AL 29 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022** CON CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 609 DE 2022.

Neiva, **30** De DICIEMBRE 2022



JORGE ELIESER CASTRO JIMENEZ

CC 83.248.538 de Colombia-Huila.

Pago PSE

Resultado de su transacción

Estado
Aprobado

Valor del pago
\$ 591.539,00

Número de aprobación
00518932

Motivo
Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Fecha del pago
21/02/2023

Referencia 1
190.144.53.217

Hora del pago
11:40 AM

Referencia 2
N

Número de producto origen
*****9471

Referencia 3
8911800108

Destino del pago
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Código único CUS
1929518932



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GLADYS LONGAS
DEMANDADO : JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00650-00

La parte demandante **GLADYS LONGAS, identificado con la C.C. 26.501.173**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA** identificado con c.c. 1.075.541.854, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó mediante curador ad-litem y este no excepciono.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA** identificado con c.c. 1.075.541.854; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$175.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: PAOLA ANDREA CHAVARRO
Radicación: 41001418900520220067200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS YH SERVICIOS
Demandado: LUZ MARINA ANDRADE MORA
Radicación: 41001418900520220070300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO: JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ
LUIS ANGEL SILVA QUINTERO
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00732-00

Revisado el correo, obsérvese el memorial del 16 de febrero de 2023, por medio del cual la abogada de la parte demandante allega notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, empero, la profesional del derecho omite remitir constancia de la notificación del artículo 292 y siguientes del mismo estatuto procedimental.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique al demandado de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RODULFO GARCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00784-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **NATALIA TRUJILLO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.299.791 y Tarjeta Profesional 328.424, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **NATALIA TRUJILLO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.299.791 y Tarjeta Profesional 328.424, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico nataliatbh@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


SC
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INGENEEING SAS
Demandado: JOEGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ
Radicación: 41001418900520220082100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO: DIEGO MEDINA SANCHEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00833-00

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 860.059.294-3, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DIEGO MEDINA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 7.692.261, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **10 de noviembre de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DIEGO MEDINA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 7.692.261; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$252.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00859-00

La parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, identificado con NIT 891.100.656-3, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.622 y **ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.306, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se les notificó conforme los preceptos del art 292 del CGP y estos dejaron vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.622 y **ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.306; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$490.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: JHON CARLOS FLOREZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00890-00

La parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado con C.C. No. 26.593.987, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHON CARLOS FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 92.154.416, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **17 de noviembre de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHON CARLOS FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 92.154.416; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$162.400.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDIFICIO PROFESIONAL
DEMANDADO : ORLANDO GUZMAN PERDOMO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00932-00

La parte demandante **EDIFICIO PROFESIONAL**, identificado con NIT 891.101.606-1, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ORLANDO GUZMAN PERDOMO** identificado con c.c. 17.026.443, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejó vencer en silencio los términos para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ORLANDO GUZMAN PERDOMO** identificado con c.c. 17.026.443; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00937-00

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el escrito presentado por la parte demandada en el cual propone excepciones previas y ataca los requisitos de fondo del título valor que da origen al presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que en primer lugar para que un documento constituya el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos señalados en el Art 422 del C.G.P., en el que se identifica que la obligación debe ser clara, para saber en que consiste, se debe identificar que se debe, a quien se debe y quien debe.

Explica que, en el Código de Comercio, artículo 621, los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos, 1.- la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2.- la firma de quien lo crea.

El artículo 622 explica que cualquier tenedor legítimo podrá llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que se incorpora.

Indica que el artículo 784 del decreto 410 de 1970, explica que el demandado puede proponer la excepción fundada en la excepción de los requisitos formales del título, pro que a su vez el artículo 430 de la ley 1564 del 2012, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que afirma que existe una contradicción de las leyes, y pone de presente la omisión de los siguientes requisitos:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO

Explica que el hecho sexto es falso, pues no se cumple con la ritualidad que amerita la creación del título valor, en consecuencia su ejecución es improcedente, esto porque indica que los datos de beneficiario o girador se ha estampado el de una persona jurídica que no está identificada con su registro mercantil o Nit, simplemente se menciona una empresa a la cual se le debe cancelar la obligación, y seguido de esta, se ha colocado el conector O y seguido el nombre de la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, que considera que no se encuentra claro, pues el apellido MARTINES no se entiende y para el segundo apellido se coloca la inicial H, por lo que el nombre no existe de manera clara e incontrovertible, lo cual no permite individualizar al presunto girador pues no se coloca el número de identificación de la presunta beneficiaria.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

Explica que el Código de Comercio y el Código General del proceso establecen los requisitos que determinan la existencia de una obligación suscrita a través de un documento.

422 del C.G.P., en el que se identifica que la obligación debe ser clara, para saber en que



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

consiste, se debe identificar que se debe, a quien se debe y quien debe.

El artículo 621, los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos, 1.- la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2.- la firma de quien lo crea.

Indica que estas normas constituyen una base inequívoca para la creación de las obligaciones a través de los títulos. Luego entonces, cuando el documento en el cual se ha incorporado una obligación no cumple de manera expresa con la ritualidad de la norma que rige la materia, la obligación allí suscrita no ha nacido a la vida jurídica o lo ha hecho con vicios de procedimiento que para el caso en concreto son insubsanables.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como el Título valor no cumple con la ritualidad de identificación de los presuntos beneficiarios ni el nombre de la persona jurídica y menos con el de la persona natural, el título no está llamado a prosperar, pues carece de identificación y en consecuencia la obligación es inexistente

Finalmente solicita que se le otorgue el amparo de pobreza debido a su situación económica que no le permite contratar los servicios de un profesional en derecho y se suspendan los términos en relación con programación de audiencias.

ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO

En escrito del 15 de febrero de 2023, la demandante dentro del término legal descorre traslado del recurso argumentando lo siguiente:

A LA EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Respecto de la argumentación planteada, debo oponerme a la prosperidad de esta, dado que no es cierto que se haya configurado dentro de la litis la inexistencia del demandante o demandado. Por el contrario, el despacho al dar admisión al proceso ejecutivo que nos ocupa, se encargó de verificar la existencia de unos requisitos formales dar el visto bueno con el fin de imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda. El hecho alegado por la demandada tiene más relación con la discusión de requisitos formales del título como en este caso la literalidad de la letra de cambio. El centro de discusión tiene que ver con la identificación del beneficiario de la acción cambiaria, de lo cual es menester señalar que en el título se señala que dicha suma de dinero debe pagarse a la suscrita demandante.

Como quiera que el debate se está enfocando a los requisitos formales del título valor, sea del caso solicitar al despacho la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso. En ese orden, dado que no se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no es admisible ostentar una discusión sobre las formalidades de la letra de cambio en contravía a los ritos procesales ya señalados.

Se encuentra claramente acreditado que como ciudadana y en ejercicio de mis derechos constitucionales, legales y procesales, tengo la capacidad jurídica para ser parte dentro de un proceso, al igual que la demandada, razón por la que se cae por su propio peso dicha exceptiva, en tanto que las involucradas en esta litis, tenemos un interés jurídico legítimo de intervenir en el proceso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

A LA EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DEL TITULO

Razones de peso tenemos para solicitar la negativa a la presente excepción. Una de ellas tiene que ver con que la letra de cambio constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que la obligación constituida mediante dicho título valor nació a la vida jurídica y tiene pleno efecto. De otro lado es importante precisar que, a la luz de la ley comercial, el título valor en el que se encuentra incorporado el derecho que me asiste, cumple todos los requisitos formales y sustanciales para que produzca efectos de ley. Debe entonces la parte demandada probar, si quiera sumariamente, que el título valor tanto en su forma como en lo sustancial se encuentra viciado, de tal forma que amerite considerar que no existe o nunca nació a la vida jurídica.

El título valor se encuentra constituido conforme a los ordenamientos respectivos y así fue verificado por el despacho a la hora de dar admisibilidad a la demanda.

A LA EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

Me opongo a la prosperidad de los argumentos, teniendo en cuenta que se está ejecutando una obligación dineraria que fue consignada en una letra de cambio. Esa obligación deviene de un negocio jurídico efectuado entre la demandada y la suscrita actora, por tal motivo, resulta inerte el argumento esbozado por la demandada.

La obligación fue constituida a partir de un acuerdo efectuado entre las partes, el cual se incorporó en el texto de la letra de cambio, razón por la que la información allí contenida, nos muestra el derecho incorporado.

La obligación deprecada es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que procede su ejecución por vía judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe reponerse el auto que libro el mandamiento y en su lugar negarse el mismo por no cumplir con requisitos formales?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En primera medida, procederá este despacho a indicar que, si bien la demandada no especifica en el escrito de demanda que se presenta recurso por los requisitos formales del título, este despacho procederá a resolverlo, pues en el escrito manifiesta la procedencia del recurso frente a los requisitos formales y los alega.

Frente la inexistencia del demandante o demandado indica la parte demandada que no se cumple con la ritualidad que amerita la creación del título valor, en consecuencia su ejecución es improcedente, esto porque indica que los datos de beneficiario o girador se ha estampado el de una persona jurídica que no está identificada con su registro mercantil



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

o Nit, simplemente se menciona una empresa a la cual se le debe cancelar la obligación, y seguido de esta, se ha colocado el conector O y seguido el nombre de la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, que considera que no se encuentra claro, pues el apellido MARTINES no se entiende y para el segundo apellido se coloca la inicial H.

Al respecto el código de comercio en su artículo 621 indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De igual manera el artículo 671 indica:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Revisado el título valor anexo se tiene que, en primer lugar, se menciona la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en este caso la suma de Ochocientos Sesenta Mil Pesos

Se indica la firma del creador o girador y se indica el nombre de girado

Se manifiesta la forma de vencimiento, es decir el 30 de noviembre de 2019, fecha en la cual se debe pagar la suma antes indicada.

Finalmente se especifica a quien debe ser pagadera la obligación

Frente a la manifestación de inexistencia del título valor y el cobro de lo no debido por la inexistencia del mismo, se debe indicar que se estudiaron los requisitos formales del título conforme los artículos 621 y 671, y estos se cumplen, por lo que no se puede hablar de inexistencia del título por parte de este despacho.

Finalmente, La Señora **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.814.602, residente en la calle 25 A No. 08-51 barrio Nuevo Japón, de Popayán, con celular 3167754744, correo florequilla1471@hotmail.com quien actúa en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, en escrito solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza para ser defendida dentro del presente litigio, manifestando ser muy pobre y no tener recursos económicos para pagar los servicios profesionales de un abogado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativo.

Para su trámite, la solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquélla (Art. 161 y 162 *Ibíd*em).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha dicho:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios" (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo peticionado.

Conforme a lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libra mandamiento de pago

SEGUNDO: CONCEDER a la Señora **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA**, identificada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

con la cédula de ciudadanía No. 59.814.602, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 Ibídem, por lo que se suspende el proceso de la referencia hasta cumplir el trámite.

TERCERO: PRECISAR que la Señora ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.814.602, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

CUARTO: Por lo anterior se ordena oficiar a la defensoría del pueblo, para que se ASIGNE APODERADO que representará a la Señora ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.814.602, en el proceso en referencia como parte e informe lo decidido en la mayor brevedad posible, para los fines pertinentes. (Art. 21 Inc. 4 Ley 14 de 1992

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **09** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0552

Señor(a) (es)
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Ciudad.-

**Ref: Solicitud Amparo de Pobreza adelantado por ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.814.602.-
Rad. No. 41001-41-89-005-2022-00937-00**

Atendiendo lo dispuesto por auto calendaro nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le comunico que este Juzgado dispuso **CONCEDER** a la Señora **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.814.602**, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispuso **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, para que se asigne apoderado que representará al aquí solicitante **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.814.602, residente en la calle 25 A No. 08-51 barrio Nuevo Japón, de Popayán, con celular 3167754744, correo florecilla1471@hotmail.com.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad. -

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

/M.E.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA
DEMANDADO: NANCY HERRERA PLAZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01001-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLARA INES PRADA VARON
DEMANDADO: WILLIN BERMEO CORDOBA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01002-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega constancia de la empresa de correos SURENVIOS, en la que da cuenta de la devolución de la notificación personal al demandado por la causal "NO EXISTE LA DIRECCIÓN" y por tanto, solicita su emplazamiento, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **WILLIN BERMEO CORDOBA**, identificado con C.C. No. 7.708.264, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **WILLIN BERMEO CORDOBA**, identificado con C.C. No. 7.708.264, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del **auto de mandamiento ejecutivo** fechado **19 de enero de 2023**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2022-01002-00**, seguido en este Juzgado por **JAVIER CORONADO MENDEZ**, con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA
DEMANDADO: EMERCONT COLOMBIA SAS
RADICACION: 41-001-41-89-005-2022-01005-00

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandado, otorga poder para su representación, en consecuencia, este despacho le reconoce **PERSONERIA** al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, si bien es cierto el demandado contesta la demanda a través de apoderado, no es menos cierto que, para ser oído en este proceso, se hace necesario que acredite el pago de los cánones de arrendamiento consignado a órdenes del juzgado o las consignaciones efectuadas a favor de la parte demandante, a la luz de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **REQUIERE** al demandado para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA
DEMANDADO: EMERCONT COLOMBIA SAS
RADICACION: 41-001-41-89-005-2022-01005-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares e inspección dentro del presente proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, previo a tramitar las medidas cautelares solicitadas en escrito que antecede, allegue caución hasta por la suma de \$7.200.000,00, conforme a los preceptos consagrados en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. Una vez allegada la póliza judicial se resolverá sobre las medidas solicitadas.

SEGUNDO: ORDENESE INSPECCIÓN JUDICIAL a los vehículos tipo ambulancia con placas ZLA-248 y ZLA- 249, ubicadas en la Carrera 13 Nro. 3A – 78, Barrio Altico de Neiva o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con el fin de verificar el estado en que se encuentran, para la cual se fija el **19 de mayo de 2023, a las 9:00 de la mañana**.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0033

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA,**

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.960.287 en contra de **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.973.155-2, **Radicación No. 41-001-41-89-005-2022-01005-00**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01005-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el demandado, su apoderado y coadyuvada por el demandado**, por medio de la cual solicitan la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CARLOS PEÑA PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.934.603 y en contra de **CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.077.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: DEVOLVER a favor del demandado **CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.077, los títulos judiciales existentes en proceso, por haberlo solicitado las partes en el escrito de terminación.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 10 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA